

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MANUEL NIEVES MOLINA
Y OTROS

Demandante-Recurrido

v.

ALBERTO TERRASA
D/B/A BT GROUP
Y OTROS

Demandada

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES

Tercero Demandado-
Peticionario

KLCE202200195

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D DP2015-0190
(402)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

Luego de una vista evidenciaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que una póliza de seguros provee cubierta para la demolición negligente de una estructura. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con dicho dictamen.

I.

En marzo de 2015, el Sr. Manuel Nieves Molina y su esposa, la Sa. Milagros Polidura (los “Demandantes”), presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) en contra, en lo pertinente, del Sr. Alberto Terrasa (el “Asegurado”), el Municipio de Bayamón (el “Municipio”) y la Cooperativa de Seguros Múltiples (la “Aseguradora”).

Alegaron que el Asegurado, como resultado de un contrato con el Municipio para eliminar estorbos públicos, negligentemente había

derrumbado la estructura correspondiente a la residencia de los Demandantes (el “Accidente”).

La Aseguradora aceptó que había expedido una póliza de responsabilidad comercial a favor del Asegurado (la “Póliza”), pero negó que la misma ofreciera cubierta para el Accidente. Expuso que la Póliza tenía una exclusión (la “Exclusión”) para casos de daños a la propiedad causados por colapso (Apéndice a la pág. 240). El Asegurado, por su parte, afirmó que, por sus propios términos, la Exclusión no aplicaba cuando, como había ocurrido aquí, el daño fue causado por un tercero trabajando para este. El TPI realizó una vista evidenciaria dirigida a recibir prueba pertinente a la determinación de si la Póliza cubría el Accidente.

Mediante una Resolución notificada el 17 de noviembre de 2021 (el “Dictamen”), el TPI concluyó que la Póliza cubre el Accidente. Razonó que la Exclusión no aplica porque el trabajo en controversia fue realizado por un tercero para el Asegurado. Además, determinó que la Aseguradora sabía que el Asegurado realizaría trabajos de demolición, los cuales serían subcontratados a un tercero, ello en ocasión de que el Asegurado gestionara un endoso a la Póliza a favor del Municipio en conexión con dichos trabajos. El TPI determinó, sobre la base de la prueba oral que desfiló en la vista, que un representante autorizado de la Aseguradora le había creado “falsas expectativas” al Asegurado, pues “le hizo pensar que estaba debidamente cubierto”, al afirmarle que “cualquier daño y negligencia en sus labores de demolición estarían cubiertas por la póliza”.

El 2 de diciembre de 2021, la Aseguradora solicitó la reconsideración del Dictamen, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 21 de enero de 2022.

El 22 de febrero de 2022, la Aseguradora presentó el recurso que nos ocupa. En esencia, ataca la apreciación de la prueba por el

TPI. Señala que el contrato entre el Asegurado y el Municipio prohibía que los servicios de demolición fuesen subcontratados. Indica que el Asegurado “licitó para estas obras de demolición a sabiendas que no tenía el conocimiento, no tenía el equipo ni tampoco el personal diestro, para quedar bien con el municipio”.

La Aseguradora afirma que la prueba demostró que al Asegurado se le orientó, antes del Accidente, a los efectos de que (i) la Póliza no proveía cubierta para las obras de demolición y (ii) debía verificar que el subcontratista estuviese asegurado y lo mantuviera como asegurado adicional en su póliza. Resaltó que la Oficina del Comisionado de Seguros había concluido que la Aseguradora había actuado “de conformidad con lo establecido en la Póliza cuando denegó” la reclamación del Asegurado. Finalmente, aduce que debió determinarse que el Asegurado realmente no subcontrató los trabajos de demolición, a la luz de que, el día del Accidente, el Asegurado manifestó que fueron sus empleados los que causaron el mismo.

Finalmente, la Aseguradora también impugna la concesión de costas a favor del Asegurado. Plantea que “no era esencial”, para que el Asegurado prevaleciera, el testimonio del “perito de seguro” contratado por dicha parte, quien brindó testimonio en la vista celebrada por el TPI. Disponemos¹.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir

¹ El 24 de febrero de 2022, la Aseguradora solicitó autorización para transcribir la vista. Se deniega dicha solicitud.

el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Considerados los factores de la Regla 40, *supra*, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, denegar el auto solicitado. De los planteamientos de la Aseguradora, aun examinados de la forma más favorable para dicha parte, no surge que la determinación del TPI genere un “fracaso de la justicia”; tampoco surge que la decisión recurrida sea claramente errónea, de tal modo que estemos ante una situación que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*. Además, nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos ocasionaría una dilación indeseable en la solución final del caso de referencia. Véase Regla 40(F) de nuestro Reglamento, *supra*.

En efecto, de la propia caracterización de la Aseguradora de la prueba que desfiló, no surge que el Dictamen sea irrazonable o contrario a derecho. La Aseguradora no disputa que, si el Accidente fue causado por un tercero subcontratado por el Asegurado, la Póliza provee cubierta. El TPI determinó que, en efecto, el Accidente fue causado por un tercero subcontratado por el Asegurado. Nada de lo planteado por la Aseguradora, en cuanto a la prueba desfilada o la forma en que el TPI la evaluó, es suficiente para que, en esta etapa, intervengamos con esta determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones